

OFICIO-112-I-5-T-2019

Manizales, 04 de Septiembre de 2019

SEÑORA:
PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ
CARRERA 2 NUMERO 23-319
BARRIO LA FLORIDA
TELEFONO 3105151680
MANIZALES - CALDAS

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN DE LA REPOSICIÓN 236 DE 2019

Comedidamente me permito informarle que mediante resolución N° 236-2019 del 30 de Agosto de 2019, esta Inspección resolvió el recurso de Reposición interpuesto en contra la resolución 032-2019 por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa del comparendo 17001000782166 del día 21 de Enero de 2.019 por el código C-38.

Se remite copia de la Resolución citada con cuatro (04) folios vto

Se suscribe ante usted

JOSE ARIAS T
Inspector Quinto tránsito

Proyectó y elaboró JESUS P. AGUDELO G.
Anexo lo anuncia lo



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

Aveo 65384-2019

RESOLUCIÓN N° 236-2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 032-2019"

EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales" y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2019 el Agente de Tránsito **JEFFERSON HUEPE** identificado con Placa 173056 le realizó la Orden de Comparendo No. **17001000-782166**, a la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ** imputándole la comisión de la infracción establecida en el Código C38 de la Ley 1383 de 2010, de la Resolución 3027 de 2010.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, se presentó la Inspección Quinta de Tránsito Y Transporte la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ**, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública de descargos el día 29 de enero de 2019, a partir de las 08:00 horas, y quien manifestó lo consignado en el expediente.

En la misma audiencia, una vez agotada la etapa probatoria, este despacho fijó fecha para proferir fallo el día 11 de febrero de 2019 a las 14:00 horas.

Mediante la Resolución No 032-2019 del 11 de febrero de 2109, la Inspección Quinta De Tránsito Y Transporte sancionó a la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA**, identificada con la cedula ciudadanía N° **30.403.083**, con multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal C de la Ley 1383 de 2010, código de infracción C38 de la Resolución No. 3027 de 2010.

Que la anterior decisión fue leída en audiencia pública llevada a cabo el día 11 de febrero de 2019, habiendo quedado notificada personalmente, y contra la cual la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ**, interpuso de recurso de reposición, tal y como se observa en el expediente.

PRUEBAS

Téngase como prueba documentales hasta donde la ley lo permita la que obra dentro del expediente.

De conformidad con el artículo 243 del C.G.P. téngase como prueba documental: la orden de comparendo N° 17001000-782166 elaborado por el agente de tránsito, señor **JEFFERSON HUEPE**. -Declaración de la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ**.

RAZONES DE IMPUGNACION

El día 11 de febrero de 2019 se le hace saber a la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ**, que fue sancionada con una multa de 15 salarios mínimos diarios vigentes, esto, por la orden comparendo número 17001000-782166 del día 21 de enero de 2019, por el código C-38, no conforme con la decisión, la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ**, INTERPUSO RECURSO DE RESPOSICION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“según lo que me dice en inspector es que por alta voz uno no puede hablar, si yo voy en el carro uno no puede hablar por el alta voz, uno coloca el BLOETOOH. Para mi es injusto este comparendo porque eso estaba haciendo, se supone que la norma dice claramente que uno no debe andar hablando por el celular y conduciendo, uno viene hablando por los sistemas que tiene mi carro, yo venía hablando por manos libres, en ningún momento venia yo con mi celular en mi oreja tenía el manos libre, yo tengo mi equipo en el carro. Yo si iba hablando por el celular, pero nunca vio el dispositivo en mi mano, yo venía hablando por el alta voz.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos constitucionales

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- La Constitución.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I

“de los principios fundamentales”, el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-1040-02:

“El Código Nacional de Transporte Terrestre, sea el que tuvo vigencia hasta el pasado 6 de noviembre de 2002 y el que entró a regir, establecen como normas de tránsito, comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, sea conductor o peatón, conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables, y obedecer igualmente las indicaciones que las Autoridades de Tránsito le dispensen (Artículos 109 del anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre y 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Nuevo Código de Tránsito).”

Es evidente que el respeto de estas pautas mínimas, trae como consecuencia un comportamiento ejemplar.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

El artículo 1º Ley 1383 de 2010, establece:

"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Añade el artículo 55 del mismo estatuto de tránsito

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Establece la Resolución 3027 de 2010, definida en el artículo 21 literal C de la Ley 1383 de 2010, que determina:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones (...)

Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si éstos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

Ahora, es menester mencionar que recae en cabeza del Estado la facultad de sancionar todas aquellas actuaciones que atenten contra el ordenamiento jurídico, con el fin de garantizar la

plena observancia del mismo, y velar por la satisfacción de las expectativas que tienen las personas de vivir en una sociedad ordenada y justa.

Dicha Facultad se evidencia en múltiples ámbitos del derecho y recubre, como mínimo, varias especies, entre las que se tienen: (i) el derecho penal delictivo, (ii) el derecho contravencional, (iii) el derecho disciplinario, (iv) el derecho correccional y (v) el derecho de punición por Indignidad política o *Impeachment*.

Para el caso que nos ocupa, nos encontramos en el ámbito del derecho administrativo contravencional, el cual, como su nombre lo indica, se encarga de sancionar las infracciones o contravenciones que se encuentren debidamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2003, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. En tal oportunidad el Tribunal Constitucional se manifestó frente a dos demandas de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4, 129 (parciales), 130 (total), 131, 133, 135, 136 (parciales) y 137 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones". Para ello, dentro de sus consideraciones iniciales, estableció que en materia de tránsito, se hace necesaria su regulación estatal, dado que las actividades de tránsito conllevan, *per se*, un riesgo a las personas y a sus bienes. Por lo anterior, la investigación y sanción que se derive de las infracciones de esas normas, son funciones atribuidas a autoridades administrativas, siendo una clara manifestación del derecho sancionador que recae en cabeza del Estado. Con lo anterior, se busca reafirmar la vigencia de las normas prohibitivas a fin de garantizar la vida en sociedad y el cumplimiento de los fines del Estado. Dicho en palabras textuales:

"(...) adquiere particular relevancia el Derecho Administrativo Sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este Derecho Administrativo Sancionador es una manifestación de poder Jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Énfasis fuera del texto).

Con todo lo anterior, la potestad sancionadora del Estado posee ciertos límites que buscan garantizar la protección de los derechos fundamentales. En la sentencia C-827 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), el máximo tribunal constitucional sintetizó los principios que limitan la potestad sancionadora de la administración, resaltando que se debe respetar la legalidad, la tipicidad, la prescripción, **la culpabilidad o responsabilidad entendido como el juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta**, la proporcionalidad y la prohibición del *non bis in ídem*.

Es de anotar que tales principios obedecen al respeto de la garantía fundamental del debido proceso, el cual se erige como uno de los pilares fundamentales dentro de la organización jurídico-estatal. El derecho en mención ha sido uno de los principales logros en materia reguladora de la sociedad y ello se debe a que es el límite impuesto a todos los organismos, sean

de derecho público o privado. Así, se procura evitar que en las actuaciones estatales se exceda las facultades de las autoridades y, en consecuencia, adopten determinaciones arbitrarias en desmedro de los derechos de los sujetos pasivos de tales acciones. En el caso colombiano este telos encuentra su fundamento en el artículo 29 superior.

La Corte Constitucional ha recalcado la exigencia de la garantía plena del debido proceso en todo tipo de actuaciones que se adelanten, ya sean de tipo judicial o administrativo. Esta posición fue sostenida en la sentencia T 183 de 2017, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, la cual apunta a que todas las actuaciones administrativas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, deberán respetar otra serie de derechos en la implementación de los procedimientos administrativos. Dentro de tales derechos se erige, con particular importancia, la presunción de inocencia. Al respecto ha planteado la Corte:

"Con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrillas fuera del texto).

En lo que atañe a la carga de desvirtuar la presunción de inocencia, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que es imperioso para el Estado desvirtuar la presunción de inocencia que, como derecho fundamental gozan sin restricción, los asociados. Tal tarea se debe acompasar con el respeto del debido proceso y requiere de un trabajo arduo. Anotó la Corte:

"Como elemento esencial de los regímenes democráticos, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia la que, a pesar de su redacción, opera tanto en los procesos judiciales, como en los procedimientos administrativos, de acuerdo con el inciso primero del mismo artículo. Se trata de una garantía fundamental que, a la vez, hace parte del derecho fundamental al debido proceso y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo." (Énfasis fuera del texto).

En conclusión, el proceso -sea administrativo o judicial- se debe adelantar con respeto pleno de los derechos de los asociados y en atención a sus formas adjetivas. Además, a las autoridades

les corresponde desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con base en las pruebas debidamente recaudadas e introducidas en el proceso. A partir del cumplimiento de ambas exigencias se puede responsabilizar al sujeto pasivo de la acción y, en consecuencia, imponerle una sanción, en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por la infracción que se le endilga. Esta serie de reglas, por supuesto, irradian el proceso sancionador en los procesos contravencionales de tránsito.

Ahora, después de traer a colación las anteriores referencias y descendiendo al caso concreto, es menester de este servidor cumplir con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, el cual regula disposiciones que van encaminadas a garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes especialmente de los peatones, discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público, lo anterior de acuerdo con el artículo 1 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 de 2010 en el inciso segundo. Por tanto es evidente que esta normatividad tiene relación directa con los derechos de terceros y con el interés público, pues estos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía- persona- vehículo.

En este sentido, las infracciones contempladas en dicho Código se deben observar como una medida preventiva tendiente a que no se siga poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos de suprema prevalencia como resulta ser la seguridad y movilidad de los ciudadanos.

Con objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el investigado, este despacho considera que el accionado no incorpora a la presente actuación elementos de juicio nuevos, con el fin de desvirtuar el comparendo impuesto por el agente de tránsito, pues las manifestaciones expuestas por la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ** versan sobre los mismos aspectos discutidos en la Resolución No. 032-2019, las que, por demás, ya se habían resuelto de fondo respecto de las pruebas aportadas, las cuales fueron consideradas por este despacho como pruebas inútiles, inconducentes, impertinentes y superfluas, para exonerar la contravención interpuesta.

Al respecto, este servidor considera oportuno aclarar que, de las pruebas aportadas por el contraventor, no se desprende la no comisión de la infracción a la norma, esto, porque no se encuentra la relación de esa declaración con los hechos objeto de debate, pues en tal declaración solo manifiesta que en su vehículo cuenta con dispositivos tecnológicos "avanzados", más no, que la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ** no estuviese manipulando su dispositivo celular al momento del requerimiento de la autoridad de tránsito que terminó en la orden de comparendo. Por tanto, tales elementos probatorios no ayudan al convencimiento del fallador respecto a la no comisión de la contravención.

Al analizar el asunto en particular, tenemos que dicha orden de comparendo fue expedida por una autoridad competente en función de sus labores, por ende, obra como indicio grave del conductor, además, todo lo discurrido en el presente proceso fue valorado, por lo tanto, la conducta efectuada por el accionado se sitúa en la respectiva contravención a las normas de tránsito establecida en el código de infracción C38.

Es claro entonces que, de acuerdo con los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente los cuales fueron debidamente analizados y considerados en su momento, se demostró que la infracción tipificada con el código C38, fue desplegada por el investigado, por ello se determinó la responsabilidad de la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ**.

Bajo estos presupuestos, la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ** se encontraba usando un sistema móvil de comunicación como lo es su teléfono celular, sin los accesorios o equipos auxiliares que le permitieran tener las manos libres, por tal motivo, no se encuentra ninguna causal que exonere la imposición de la orden de comparendo, en razón a que el contraventor no pudo demostrar mediante el aporte de nuevos elementos o medios de prueba que pudieran establecer que el procedimiento realizado por el agente de tránsito **JEFFERSON HUEPE** pueda ser desvirtuado y que, en efecto, se cometió la conducta tipificada con el código C38 según el Código Nacional de Tránsito y, por el contrario, se tuvo de presente la declaración del agente de policía de tránsito como parte en el proceso de investigación que dio lugar a la contravención imputada, motivo por el cual, este despacho no encuentra razón objetiva que pudiese modificar la resolución inicial al hecho que dio lugar a esta investigación,

Por lo tanto, considera este despacho que no son de recibo los argumentos del investigado, pues este no logró desvirtuar con pruebas la infracción contenida en la orden de comparendo, puesto que se estableció por la ley que la conducta fue cometida, pues, de la lectura del código de infracción C-38 se desprende que indistintamente se llevó a cabo dicha conducta, por lo cual le será sancionada.

Además, se sabe, de antemano, que, por regla general, quien alega la ocurrencia de un supuesto fáctico posee la carga de aportar las pruebas tendientes a acreditarlo, ello se conoce bajo el nombre del **PRINCIPIO ONUS PROBANDI**. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En este sentido, tales manifestaciones solo tendrán vocación de prosperidad en la investigación administrativa en la medida en que se encuentren respaldadas a través de elementos materiales probatorios legalmente allegados a este despacho, útiles en los resultados del procedimiento contravencional.

En razón a lo anterior cabe aclararle a la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ** que el comparendo fue impuesto en razón a la infracción de tránsito prevista en el numeral 38 del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

En este orden de ideas, se demostró, con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio, que en el presente caso el contraventor se encontraba usando un sistema móvil de comunicación como lo fue su teléfono celular, sin los accesorios o equipos auxiliares que le permitieran tener las manos libres mientras se desplazaba en el automotor.

Está claro entonces que la conducta, desplegada por la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ**, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia del despliegue de dicha conducta. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional.

Las manifestaciones expuestas por la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA JIMENEZ** en el recurso de reposición, carecen de nuevos elementos de pruebas que puedan cambiar la decisión

emitida inicialmente, dado que no incorpora factores de valor que atribuyan a que la contravención impuesta carece de los elementos que puedan resolver dicha contravención en su favor.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada, y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano, por una presunta infracción a las normas de tránsito, si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente. Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución N° 032 del 11 de febrero de 2019, como quiera que es evidente que la conducta contravencional desplegada por el investigado a infringido la norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **NO REPONER** y por el contrario **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 032 del 11 de febrero de 2019, proferida por la Inspección Quinta de Tránsito de Manizales por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese esta resolución de conformidad con el artículo 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito indicándose que Contra la presente Resolución no procede recurso alguno..

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO CUARTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales a los 30 de agosto de 2019

JOSE ARIAS T.

INSPECTOR QUINTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO